
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 11.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 773, de fecha 18 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo No. 332, del 7 de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley de la Carrera Policial, la cual establece lo relativo a los ascensos de los miembros de la Policía Nacional Civil y los requisitos que se deben cumplir; así como los dictados por la Academia Nacional de Seguridad Pública;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 38, de fecha 18 de marzo de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 55, Tomo No. 342, del 19 de ese mismo mes y año, se emitió el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional Civil, el cual tiene por objeto regular lo relativo a los procedimientos de ascensos en las distintas categorías y niveles del personal de la Policía Nacional Civil;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 493, de fecha 28 de noviembre de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 425, del 18 de diciembre del mismo año, se reformó el artículo 22 de la Ley de la Carrera Policial, estableciendo que para los cursos de formación inicial del personal policial, se establecerá una fase de formación teórica práctica y una fase de entrenamiento en el servicio; sin embargo, los cursos para los demás niveles,

solamente deberán constar de un período de formación teórica-práctica en la Academia Nacional de Seguridad Pública;

- IV. Que con la finalidad de adecuar el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional Civil, a lo dispuesto en la reforma a que se refiere el considerando anterior, es preciso actualizar las disposiciones pertinentes en dicho reglamento.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE ASCENSOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.

Art. 1.- Refórmase en el Art. 20, el inciso primero, de la manera siguiente:

“Art. 20.- A la puntuación obtenida por los aspirantes que aprueben el curso en la ANSP, se les sumará la puntuación de los méritos de la fase de concurso y la de los exámenes teórico-prácticos, quienes serán ordenados por el Tribunal de mayor a menor puntuación hasta un número equivalente al número de plazas existentes según la convocatoria, los cuales serán propuestos para el ascenso respectivo al Director General para su nombramiento y situación en el escalafón por dicho orden.”.

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 62, por el siguiente:

“Art. 62.- El curso de ascenso tendrá una duración mínima de cinco meses de formación teórico-práctica en la Academia Nacional de Seguridad Pública, excepto en el caso de ascenso de sargento a Subinspector, en el cual su duración mínima será de ocho meses de formación teórico-práctica en la Academia Nacional de Seguridad Pública.”.

Art. 3.- Deróganse los Arts. 18, 63 y 64.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de marzo de dos mil veinte.

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**